



RS-099-09

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/082/2009.

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PROBABLE RESPONSABLE: CIUDADANOS
SALOMÓN AGUILERA LÓPEZ Y BENJAMÍN CRUZ
MORA, ASÍ COMO EL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, cuatro de junio de dos mil nueve.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. El veintisiete de febrero de dos mil nueve, se presentó en la Dirección Distrital V del Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito signado por el ciudadano Leonel Romero Luján, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo Distrital, mediante el cual denunció a los ciudadanos Salomón Aguilera López y Benjamín Cruz Mora en su carácter de precandidatos propietario y suplente respectivamente a Diputados locales por el V Distrito electoral por el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de diversas conductas sancionables en términos de la legislación electoral local.

2. Mediante oficio número DDV/150/09 de primero de marzo de dos mil nueve, la Consejera Presidenta del Consejo Distrital V del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió a la Secretaría Ejecutiva, el escrito señalado en el Resultando que antecede.

3. Mediante proveído de cinco de marzo de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el escrito arriba señalado, ordenado formar el expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave IEDF-QCG-082/2009. Asimismo, en vista que el quejoso omitió cumplir con los requisitos señalados en el artículo 13, fracción V y VI del



Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó requerirlo a fin de que en un plazo de cinco días naturales contados a partir de aquél en que surtiera la notificación de ese acuerdo, subsanara por escrito las deficiencias de su escrito inicial, apercibido que de no hacerlo en tiempo y forma, se propondría a la Comisión que resultase competente para conocer del asunto, la determinación atinente, en términos del artículo 17, fracción II del citado Cuerpo Reglamentario.

4. El dieciséis de marzo de dos mil nueve, tuvo verificativo la diligencia para notificar personalmente a la parte actora, el proveído señalado en el resultando inmediato anterior, habiéndose entendido con el propio promovente.

5. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/177/09 el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al Secretario Administrativo de este Instituto Electoral Local, a fin de que proporcionara a esta autoridad electoral administrativa, información relativa a si dentro del periodo comprendido entre el diecisiete al veintiséis de marzo del año en curso recibió en la Oficialía de Partes de esta Institución, algún escrito suscrito a nombre del ciudadano Leonel Romero Luján.

6. Mediante oficio IEDF/SA/1247/09, recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral Local el treinta y uno de marzo del año en curso, el Secretario Administrativo de este Instituto desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando que no encontró escrito alguno signado por el ciudadano Leonel Romero Luján.

7. Por acuerdo de doce de mayo de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva determinó que el promovente no había atendido el requerimiento dictado en proveído de cinco de marzo de dos mil nueve, razón por la cual le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos; asimismo, ordenó turnar el expediente en cuestión a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, por razón de la



materia de los hechos denunciados; y, por último, ordenó la elaboración de los proyectos de dictamen y resolución atinentes, a fin de proponer a ese Cuerpo Colegiado, tener por no interpuesta la presente queja.

8. Mediante oficio número SECG-IEDF/271/2009, el quince de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, con las proyectos y resolución atinentes, para los efectos legales atinentes.

9. En sesión celebrada el veintisiete de mayo de este año, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el dictamen y proyecto de resolución atinentes, con el objeto de someter éste último a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

10. En virtud de que este expediente ha quedado en estado de resolución y con sustento en el Dictamen aprobado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. **COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 120, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV y VI, 2, párrafo primero, 4°, párrafo tercero, 95, fracción XIV, 96, 97, fracción I, 175, 225, fracción V y 226 del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por un Partido Político, en la



especie, el Revolucionario Institucional, en contra de dos ciudadanos de nombres Salomón Aguilera López y Benjamín Cruz Mora, quienes ostentan las calidad de propietario y suplente de la fórmula de precandidatos a Diputado local por el V Distrito Electoral local, así como en contra de otro instituto político, esto es, al Partido de la Revolución Democrática, por la posible comisión de conductas que, a su juicio, constituyen violaciones graves a la normatividad electoral y, por ende, faltas sancionables en sus términos.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester que previamente a ocuparse del fondo del asunto se analice de oficio o a instancia de parte si se acreditan los presupuestos procesales de la vía, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal y el Reglamento para la Sustanciación de Quejas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que en caso que no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

S.

BF



*Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.
TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos.*

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:

*"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.
 Sala Superior. S3LA 001/97.*

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Ahora bien, de un análisis del escrito inicial se advierte que el mismo no reúne los requisitos exigidos para iniciar una indagatoria por la presente vía. En efecto, el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal, establece:

"Artículo 175. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo. Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:

I. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Presidente del Consejo Distrital o el Secretario Ejecutivo, turnará el asunto a la Comisión competente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la cual emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;



II. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;

III. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;

IV. Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

V. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa;

VI. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Secretaría Administrativa del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación;

VII. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Para los efectos del presente artículo, la autoridad competente para la sustanciación del procedimiento lo serán las Comisiones del Consejo General con competencia para conocer del asunto dependiendo la naturaleza de la queja planteada.

El Secretario Ejecutivo auxiliará a las Comisiones en la práctica de diligencias y trámites que le soliciten.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, deberán ser resueltas a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento respectivo.

Del artículo antes transcrito, se advierte que la tramitación del procedimiento administrativo previsto en dicho numeral, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, los cuales vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento *S.*



Entre los presupuestos procesales reconocidos de manera general, se encuentra que el escrito que dé inicio al procedimiento, reúna todos los requisitos que permitan la procedencia, en especial, en lo relativo a la identidad de la pretensión que se pide acoger por este medio.

Lo anterior es así, ya que los efectos primordiales que tiene el escrito inicial, están enderezados a fijar la extensión de la instancia en cuanto a las partes que intervengan en el mismo, así como el objeto del litigio; aspectos sobre los cuales girarán las demás etapas del procedimiento, sin que sea dable modificarlos durante su sustanciación.

Por tal motivo, el juzgador está obligado indefectiblemente a analizar previamente a cualquier otro aspecto, que el escrito inicial reúna los requisitos señalados por la ley, a fin de establecer, al menos en grado de posibilidad, la factibilidad de la pretensión deducida por este medio y, por lo mismo, la pertinencia de la consecución del procedimiento.

Del mismo modo, dentro de las bases que sustentan la teoría general del proceso, se reconoce al juzgador una facultad genérica para pronunciarse acerca de las omisiones o defectos que presente el escrito inicial; atribución que puede conducir desde la emisión de una decisión en la que supla la deficiencia en el planteamiento de agravios o en la cita de preceptos que no resulten consustanciales al proceso; dicte una prevención a la promovente para que corrija alguna deficiencia a su escrito inicial, o bien, que provea el desechamiento de plano del escrito inicial, por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia al proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 175, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, es dable afirmar que, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una *SP* *S.*



narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, militantes o servidores públicos que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, así como que aporte los elementos de prueba suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

En concordancia con lo anterior, el numeral 13, fracción V del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal estatuye que el escrito de queja deberá contener, entre otros requisitos, la narración clara y sucinta, de los hechos en que se funda la queja y de ser posible los preceptos presuntamente violados; asimismo, no debe perderse de vista que la fracción VI de ese numeral, exige, de manera concomitante, que se ofrezcan y, en su caso, aporten los elementos de prueba idóneos relacionados con los hechos de la queja, que acrediten el modo, tiempo y lugar de las supuestas infracciones cometidas e, inclusive, los indicios con los que se cuente, así como, en su caso, la identidad de las personas que intervinieron.

La existencia del cumplimiento de estas cargas procesales están orientadas bajo la consideración de que el procedimiento administrativo tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos se conduzcan por los cauces legales; de ahí que es dable sostener que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código Electoral local; y, por tanto, infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En este contexto, si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, se provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber

SP
S



una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos, por convertir a la investigación en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante, deben precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la denuncia, a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.

Al respecto, es oportuno aclarar que conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, por *verosímil* debe entenderse lo que tiene la apariencia de verdadero o creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.

Acorde a lo antes precisado, es dable exigir que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja deban, en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce de su sola lectura la apariencia de falsedad.

La percepción de los hechos denunciados como verosímiles, obedece a un raciocinio que encuentra apoyo en el sentido común y la experiencia, conforme a los cuales resulta creíble que las hipótesis fácticas contenidas en la queja, pudieron haber ocurrido en una realidad habitual, en tanto que se trata de eventos que son ordinariamente factibles por cuanto pudieron existir en el mundo de la realidad; por tanto, de tratarse de situaciones extraordinarias, se tornaría indispensable que se encuentren respaldadas con elementos de cierta base probatoria. *S. GP.*

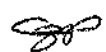


De esta forma, no será verosímil la narración de hechos expuesta por el denunciante, si pese a circunstancias tales como su proximidad o cercanía con los ámbitos de actuación y conocimiento ordinarios en que éste se desempeña, no precisara datos inherentes a la forma o momento de comisión del ilícito, ni detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, pues resultaría poco creíble que en tales condiciones, desconociera o no recordara los datos más elementales de un suceso percibido sensorialmente.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

Es oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local.

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Por tal motivo, este estudio primigenio debe comprender, de manera general, si se realizó una narración de hechos precisa a fin de determinar las conductas que hubiere desplegado la parte denunciada:  .



si los hechos expuestos en la queja son verosímiles, por cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron, mismas que deben encontrarse apoyadas en elementos de prueba, al menos, en grado indiciario; y, por último, si de las conductas imputadas, se desprende la comisión de un ilícito de orden administrativo susceptible de sancionarse.

Así pues, se colige que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una indagatoria general y, por consiguiente, arbitraria.

Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

Partido Acción Nacional

Vs.

**Tercera Sala Unitaria del
Tribunal Estatal Electoral del
Estado de Tamaulipas**

Tesis IV/2008

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias

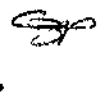


presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimitad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaría: Claudia Pastor Badilla. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

Lo subrayado es propio.

Pasando al caso en estudio, se advierte que el escrito de queja carece de los requisitos de admisibilidad exigidos por los referidos artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal; y 13, fracciones V y VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, puesto que la parte quejosa no realizó una narración sucinta de los hechos o conductas imputables a los ciudadanos Salomón Aguilera López y Benjamín Cruz Mora, así como al Partido de la Revolución Democrática, en donde señalara de manera veraz las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquéllas tuvieron ocasión; asimismo, tampoco aportó elementos que acreditaran, aunque fuese con carácter indiciario, las imputaciones formuladas.

En efecto, de una lectura del escrito que dio origen al presente expediente, se observa que el denunciante aduce que los presuntos responsables habrían realizado diversos actos anticipados de precampaña y/o campaña, consistentes en la promoción de imagen  S.



mediante la colocación de posters en calles pertenecientes a las Colonias Prohogar y Cosmopolita, así como en el exterior e interior del mercado de esta última colonia, ambas pertenecientes a la Delegación Azcapotzalco.

De lo anterior, es dable advertir que aun y cuando el quejoso formula una descripción vaga de los hechos en que basa su denuncia, el mismo se abstiene de referir en qué forma se relacionaban la distribución de esa publicidad con las actividades de promoción atribuidas a los denunciados, ni tampoco los lugares precisos en que se habrían desarrollado esas conductas de promoción, susceptibles de constituir infracciones a las disposiciones en materia electoral en el Distrito Federal.

De igual manera, es oportuno mencionar que si bien es cierto que el quejoso aportó como elemento de prueba tendente a acreditar los hechos que motivaron su denuncia, una constancia denominada como "poster", a fin de ejemplificar los elementos publicitarios que fueron distribuidos por los denunciados, no menos cierto lo es que esta autoridad electoral administrativa local advirtió que dicho impreso, en realidad, constaba de dos fojas adheridas con cinta, lo que generaba dudas acerca de su originalidad, independientemente que la misma era incapaz de generar un indicio sobre las circunstancias de tiempo y lugar sobre los hechos denunciados.

Conforme a lo previamente analizado, se deduce que la queja en estudio no reúne los presupuestos procesales necesarios para justificar el inicio de una investigación formal sobre los hechos señalados en la misma.

Cabe precisar que dichas deficiencias fueron advertidas por el Secretario Ejecutivo; de ahí que procedió a requerir al quejoso para que lo subsanara, a través de completar la narración de los hechos en que se basaba la imputación deducida en esta vía, así como de aportar los



medios de convicción atinentes, concediéndole un plazo de cinco días, contados a partir de aquél en que surtiera efectos la notificación del requerimiento respectivo, lo que se llevó a cabo el dieciséis de marzo de dos mil nueve, a través del personal habilitado por la Institución para realizar notificaciones, habiéndose entendido la misma personalmente con el ciudadano Leonel Romero Luján, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital V del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el domicilio señalado por el promovente para tales efectos.

No obstante el Partido Revolucionario Institucional se abstuvo de desahogar en forma dicho requerimiento, tal y como quedó corroborado a través del oficio identificado con la clave IEDF/SA/1247/09 de treinta y uno de marzo de este año, a través del cual el Secretario Administrativo de este Órgano Electoral Administrativo local, informó que en el plazo concedido en favor del denunciante, no se recibió promoción alguna para ese propósito, en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal.

En vista de la omisión en que incurrió el instituto político actor, es dable colegir que, en vía de consecuencia, quedaron incólumes las omisiones detectadas por esta autoridad en el escrito inicial que motivó la integración de este expediente.

En tales circunstancias, dado que el escrito inicial no cumple con los presupuestos procesales necesarios para iniciar el procedimiento solicitado, ni los mismos fueron subsanados por el interesado, a pesar de haber sido requerido, no se colman los presupuestos procesales exigidos para justificar el inicio de la indagatoria, en términos de la Legislación Electoral local.

En tal virtud, lo procedente es tener por no interpuesta la queja de mérito, de conformidad con los artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal; y 17, fracción II, segundo párrafo del Reglamento para



la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **TIENE POR NO INTERPUESTA** la queja promovida por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Distrito V del Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Leonel Romero Luján, en contra de los ciudadanos Salomón Aguilera López y Benjamín Cruz Mora, así como del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo expuesto en el **Considerando II** de la presente resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS** esta resolución, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta

Mtra. Beatriz Claudia Zavala
Pérez

El Secretario Ejecutivo

Lto. Sergio Jesús González
Muñoz

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/082/2009.

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PROBABLE RESPONSABLE: CIUDADANOS
SALOMÓN AGUILERA LÓPEZ Y BENJAMÍN CRUZ
MORA, ASÍ COMO EL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DICTAMEN

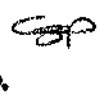
México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil nueve.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

1. El veintisiete de febrero de dos mil nueve, se presentó en la Dirección Distrital V del Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito signado por el ciudadano Leonel Romero Luján, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo Distrital, mediante el cual denunció a los ciudadanos Salomón Aguilera López y Benjamín Cruz Mora en su carácter de precandidatos propietario y suplente respectivamente a Diputados locales por el V Distrito electoral por el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de diversas conductas sancionables en términos de la legislación electoral local.

2. Mediante oficio número DDV/150/09 de primero de marzo de dos mil nueve, la Consejera Presidenta del Consejo Distrital V del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió a la Secretaría Ejecutiva, el escrito señalado en el Resultando que antecede.

3. Mediante proveído de cinco de marzo de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el escrito arriba señalado, ordenado formar el expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave IEDF-QCG-082/2009. Asimismo, en vista que el quejoso omitió cumplir con 

los requisitos señalados en el artículo 13, fracción V y VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó requerirlo a fin de que en un plazo de cinco días naturales contados a partir de aquél en que surtiera la notificación de ese acuerdo, subsanara por escrito las deficiencias de su escrito inicial, apercibido que de no hacerlo en tiempo y forma, se propondría a la Comisión que resultase competente para conocer del asunto, la determinación atinente, en términos del artículo 17, fracción II del citado Cuerpo Reglamentario.

4. El dieciséis de marzo de dos mil nueve, tuvo verificativo la diligencia para notificar personalmente a la parte actora, el proveído señalado en el resultando inmediato anterior, habiéndose entendido con el propio promovente.

5. Mediante oficio IEDF-SE-QJ/177/09 el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al Secretario Administrativo de este Instituto Electoral Local, a fin de que proporcionara a esta autoridad electoral administrativa, información relativa a si dentro del periodo comprendido entre el diecisiete al veintiséis de marzo del año en curso recibió en la Oficialía de Partes de esta Institución, algún escrito suscrito a nombre del ciudadano Leonel Romero Luján.

6. Mediante oficio IEDF/SA/1247/09, recibido en la Secretaría Ejecutiva, de este Instituto Electoral Local el treinta y uno de marzo del año en curso, el Secretario Administrativo de este Instituto desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando que no encontró escrito alguno signado por el ciudadano Leonel Romero Luján.

7. Por acuerdo de doce de mayo de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva determinó que el promovente no había atendido el requerimiento dictado en proveído de cinco de marzo de dos mil nueve, razón por la cual le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos; asimismo, ordenó turnar el expediente en cuestión a esta Comisión.

Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, por razón de la materia de los hechos denunciados; y, por último, ordenó la elaboración de los proyectos de dictamen y resolución atinentes, a fin de proponer a ese Cuerpo Colegiado, tener por no interpuesta la presente queja.

8. Mediante oficio número SECG-IEDF/271/2009, el quince de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, con las proyectos y resolución atinentes, para los efectos legales atinentes.

9. En sesión celebrada el veintisiete de mayo de este año, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el dictamen y proyecto de resolución atinentes, con el objeto de someter éste último a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

10. En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, por lo que con fundamento en los artículo 175, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal; y 67 del reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, formula el presente Dictamen con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 120, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV y VI, 2, párrafo primero, 96, 97, fracción I, 100, 175, 225, fracción V y 226 del Código

Electoral del Distrito Federal; 1, 3, 4, 8, 9, 13, 17, 18 y 67 del Reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por un Partido Político, en la especie, el Revolucionario Institucional, en contra de dos ciudadanos de nombres Salomón Aguilera López y Benjamín Cruz Mora, quienes ostentan las calidad de propietario y suplente de la fórmula de precandidatos a Diputado local por el V Distrito Electoral local, así como en contra de otro instituto político, esto es, al Partido de la Revolución Democrática, por la posible comisión de conductas que, a su juicio, constituyen violaciones graves a la normatividad electoral y, por ende, faltas sancionables en sus términos.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester que previamente a ocuparse del fondo del asunto se analice de oficio o a instancia de parte si se acreditan los presupuestos procesales de la vía, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal y el Reglamento para la Sustanciación de Quejas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que en caso que no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

CGP

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto. Sala Superior. S3LA 001/97.

Julcío para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Ahora bien, de un análisis del escrito inicial se advierte que el mismo no reúne los requisitos exigidos para iniciar una indagatoria por la presente vía. En efecto, el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal, establece:

"Artículo 175. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo. Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:



I. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Presidente del Consejo Distrital o el Secretario Ejecutivo, turnará el asunto a la Comisión competente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la cual emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

II. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;

III. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;

IV. Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

V. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa;

VI. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Secretaría Administrativa del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación;

VII. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Para los efectos del presente artículo, la autoridad competente para la sustanciación del procedimiento lo serán las Comisiones del Consejo General con competencia para conocer del asunto dependiendo la naturaleza de la queja planteada.

El Secretario Ejecutivo auxiliará a las Comisiones en la práctica de diligencias y trámites que le soliciten.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, deberán ser resueltas a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento respectivo.

SP

Del artículo antes transcrito, se advierte que la tramitación del procedimiento administrativo previsto en dicho numeral, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, los cuales vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Entre los presupuestos procesales reconocidos de manera general, se encuentra que el escrito que dé inicio al procedimiento, reúna todos los requisitos que permitan la procedencia, en especial, en lo relativo a la identidad de la pretensión que se pide acoger por este medio.

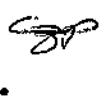
Lo anterior es así, ya que los efectos primordiales que tiene el escrito inicial, están enderezados a fijar la extensión de la instancia en cuanto a las partes que intervengan en el mismo, así como el objeto del litigio; aspectos sobre los cuales girarán las demás etapas del procedimiento, sin que sea dable modificarlos durante su sustanciación.

Por tal motivo, el juzgador está obligado indefectiblemente a analizar previamente a cualquier otro aspecto, que el escrito inicial reúna los requisitos señalados por la ley, a fin de establecer, al menos en grado de posibilidad, la factibilidad de la pretensión deducida por este medio y, por lo mismo, la pertinencia de la consecución del procedimiento.

Del mismo modo, dentro de las bases que sustentan la teoría general del proceso, se reconoce al juzgador una facultad genérica para pronunciarse acerca de las omisiones o defectos que presente el escrito inicial; atribución que puede conducir desde la emisión de una decisión en la que supla la deficiencia en el planteamiento de agravios o en la cita de preceptos que no resulten consustanciales al proceso; dicte una prevención a la promovente para que corrija alguna deficiencia a su escrito inicial, o bien, que provea el desechamiento de plano del escrito inicial, por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia al proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 175, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, es dable afirmar que, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, militantes o servidores públicos que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, así como que aporte los elementos de prueba suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

En concordancia con lo anterior, el numeral 13, fracción V del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal estatuye que el escrito de queja deberá contener, entre otros requisitos, la narración clara y sucinta, de los hechos en que se funda la queja y de ser posible los preceptos presuntamente violados; asimismo, no debe perderse de vista que la fracción VI de ese numeral, exige, de manera concomitante, que se ofrezcan y, en su caso, aporten los elementos de prueba idóneos relacionados con los hechos de la queja, que acrediten el modo, tiempo y lugar de las supuestas infracciones cometidas e, inclusive, los indicios con los que se cuente, así como, en su caso, la identidad de las personas que intervinieron.

La existencia del cumplimiento de estas cargas procesales están orientadas bajo la consideración de que el procedimiento administrativo tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos se conduzcan por los cauces legales; de ahí que es dable sostener que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el .

Código Electoral local; y, por tanto, infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En este contexto, si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, se provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos, por convertir a la investigación en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante, deben precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la denuncia, a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.

Al respecto, es oportuno aclarar que conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, por *verosímil* debe entenderse lo que tiene la apariencia de verdadero o creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.

Acorde a lo antes precisado, es dable exigir que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja deban, en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce de su sola lectura la apariencia de falsedad.

La percepción de los hechos denunciados como verosímiles, obedece a un raciocinio que encuentra apoyo en el sentido común y la experiencia, conforme a los cuales resulta creíble que las hipótesis fácticas contenidas en la queja, pudieron haber ocurrido en una realidad .

habitual, en tanto que se trata de eventos que son ordinariamente factibles por cuanto pudieron existir en el mundo de la realidad; por tanto, de tratarse de situaciones extraordinarias, se tornaría indispensable que se encuentren respaldadas con elementos de cierta base probatoria.

De esta forma, no será verosímil la narración de hechos expuesta por el denunciante, si pese a circunstancias tales como su proximidad o cercanía con los ámbitos de actuación y conocimiento ordinarios en que éste se desempeña, no precisara datos inherentes a la forma o momento de comisión del ilícito, ni detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, pues resultaría poco creíble que en tales condiciones, desconociera o no recordara los datos más elementales de un suceso percibido sensorialmente.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

Es oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local.

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a

través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Por tal motivo, este estudio primigenio debe comprender, de manera general, si se realizó una narración de hechos precisa a fin de determinar las conductas que hubiere desplegado la parte denunciada; si los hechos expuestos en la queja son verosímiles, por cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron, mismas que deben encontrarse apoyadas en elementos de prueba, al menos, en grado indiciario; y, por último, si de las conductas imputadas, se desprende la comisión de un ilícito de orden administrativo susceptible de sancionarse.

Así pues, se colige que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una indagatoria general y, por consiguiente, arbitraria.

Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

Partido Acción Nacional

Vs.

**Tercera Sala Unitaria del
Tribunal Estatal Electoral del
Estado de Tamaulipas**

Tesis IV/2008

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL
DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA
CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR
ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA**



AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaría: Claudia Pastor Badilla.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

Lo subrayado es propio.

Pasando al caso en estudio, se advierte que el escrito de queja carece de los requisitos de admisibilidad exigidos por los referidos artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal; y 13, fracciones V y VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, puesto que la parte quejosa no realizó una narración sucinta de los hechos o conductas imputables a los ciudadanos Salomón Aguilera López y Benjamín Cruz Mora, así como al Partido de la Revolución Democrática, en donde señalara de manera veraz las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquéllas tuvieron ocasión; asimismo, tampoco aportó elementos que acreditaran, aunque fuese con carácter indiciario, a las imputaciones formuladas.

En efecto, de una lectura del escrito que dio origen al presente expediente, se observa que el denunciante aduce que los presuntos responsables habrían realizado diversos actos anticipados de precampaña y/o campaña, consistentes en la promoción de imagen, mediante la colocación de posters en calles pertenecientes a las Colonias Prohogar y Cosmopolita, así como en el exterior e interior del mercado de esta última colonia, ambas pertenecientes a la Delegación Azcapotzalco.

De lo anterior, es dable advertir que aun y cuando el quejoso formula una descripción vaga de los hechos en que basa su denuncia, el mismo se abstiene de referir en qué forma se relacionaban la distribución de esa publicidad con las actividades de promoción atribuidas a los denunciados, ni tampoco los lugares precisos en que se habrían desarrollado esas conductas de promoción, susceptibles de constituir infracciones a las disposiciones en materia electoral en el Distrito Federal.

De igual manera, es oportuno mencionar que si bien es cierto que el quejoso aportó como elemento de prueba tendente a acreditar los hechos que motivaron su denuncia, una constancia denominada como "poster", a fin de ejemplificar los elementos publicitarios que fueron distribuidos por los denunciados, no menos cierto lo es que esta autoridad electoral administrativa local advirtió que dicho impreso, en realidad, constaba de dos fojas adheridas con cinta, lo que generaba dudas acerca de su originalidad, independientemente que la misma era incapaz de generar un indicio sobre las circunstancias de tiempo y lugar sobre los hechos denunciados.

Conforme a lo previamente analizado, se deduce que la queja en estudio no reúne los presupuestos procesales necesarios para justificar el inicio de una investigación formal sobre los hechos señalados en la misma.  5.

Cabe precisar que dichas deficiencias fueron advertidas por el Secretario Ejecutivo; de ahí que procedió a requerir al quejoso para que lo subsanara, a través de completar la narración de los hechos en que se basaba la imputación deducida en esta vía, así como de aportar los medios de convicción atinentes, concediéndole un plazo de cinco días, contados a partir de aquél en que surtiera efectos la notificación del requerimiento respectivo, lo que se llevó a cabo el dieciséis de marzo de dos mil nueve, a través del personal habilitado por la Institución para realizar notificaciones, habiéndose entendido la misma personalmente con el ciudadano Leonel Romero Luján, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital V del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el domicilio señalado por el promovente para tales efectos.

No obstante el Partido Revolucionario Institucional se abstuvo de desahogar en forma dicho requerimiento, tal y como quedó corroborado a través del oficio identificado con la clave IEDF/SA/1247/09 de treinta y uno de marzo de este año, a través del cual el Secretario Administrativo de este Órgano Electoral Administrativo local, informó que en el plazo concedido en favor del denunciante, no se recibió promoción alguna para ese propósito, en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal.

En vista de la omisión en que incurrió el Instituto político actor, es dable colegir que, en vía de consecuencia, quedaron incólumes las omisiones detectadas por esta autoridad en el escrito inicial que motivó la integración de este expediente.

En tales circunstancias, dado que el escrito inicial no cumple con los presupuestos procesales necesarios para iniciar el procedimiento solicitado, ni los mismos fueron subsanados por el interesado, a pesar de haber sido requerido, no se colman los presupuestos procesales exigidos para justificar el inicio de la indagatoria, en términos de la  **S.** Legislación Electoral local.

En tal virtud, lo procedente es que esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, proponga tener por no interpuesta la queja de mérito, de conformidad con los artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal; 17, fracción II, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas somete a la Consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente,

D I C T A M E N:

PRIMERO: PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal **TENER POR NO INTERPUESTA LA QUEJA** promovida por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Distrito V del Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Leonel Romero Luján, en contra de los ciudadanos Salomón Aguilera López y Benjamín Cruz Mora, así como del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo expuesto en el **Considerando II** del presente dictamen.

SEGUNDO: SOMÉTASE el presente dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ lo aprobaron, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en la Quinta Sesión Ordinaria de dicha instancia, celebrada el veintisiete de mayo de dos mil nueve. **CONSTE**  .